

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN**

Popayán, Cauca, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: SUCESION INTESTADA
Radicación: 2020-00454-00
Demandante: VICTOR ANDRES BONILLA CAMAYO
Causante: MARIO JOSE BONILLA MUÑOZ

OBJETO

Viene a Despacho, la presente demanda de SUCESION intestada del causante MARIO JOSE BONILLA MUÑOZ, que ha presentado VICTOR ANDRES BONILLA CAMAYO, por intermedio de apoderado judicial Dr. DIEGO FELIPE PEREZ REDONDO, para que se decida sobre su admisión.

CONSIDERACIONES

Revisada la solicitud, deberá tenerse en cuenta no solo las disposiciones contenidas en el artículo 487 y ss del C.G.P., sino las especiales contenidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, en virtud de lo anterior, se observa que teniendo en cuenta el escrito de demanda suscrito por el apoderado ante ese despacho judicial, la misma presenta los siguientes defectos:

1.- No se ha presentado el certificado catastral expedido por el Instituto Agustín Codazzi, que serviría para determinar el valor del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 120-86247 que forma parte de los bienes relictos – art. 444 numeral 5 C.G.P., con el fin de establecer la cuantía de la presente sucesión y su competencia. - Art 26 numeral 5 C.G.P.

2.- EL memorial poder no se ha dirigido al juez del conocimiento – art 74 inciso 2 C.G.P.

En igual forma, deberá el apoderado judicial demandante tener en cuenta las exigencias señaladas al entrar en vigencia el Decreto Legislativo 806 de 2020, por medio del cual se modifica transitoriamente algunas disposiciones del C.G.P., y según las cuales se debe corregir la demanda de conformidad con lo establecido en los artículos 5, 6 y 8 del citado Decreto, que para el caso concreto son:

a.- En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Así mismo, deberá el apoderado judicial manifestar que la dirección de correo electrónico es la que inscribió en el Registro Nacional de Abogados, dado que el URNA del CONSEJO aun no habilita al despacho, la actualización de los correos y datos – Artículo 5 decreto 806 DE 2020

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda de SUCESION INTESTADA de menor cuantía del causante MARIO JOSE BONILLA, que ha presentado VICTOR ANDRES BONILLA CAMAYO, por intermedio de apoderado judicial, Dr. DIEGO FELIPE PEREZ REDONDO.

2. CONCEDER un término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos señalados, de lo contrario la demanda sería objeto de rechazo.
3. RECONOCER PERSONERIA al Dr. DIEGO FELIPE PEREZ REDONDO para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en virtud del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Pili